

Sociedades unipersonales*

Martín J. Giralt Font

Desde hace mucho tiempo no es discutible la ventaja que importa la posibilidad de que dos o más personas, recurriendo a determinados tipos societarios, en razón de los riesgos que implica el ejercicio del comercio, puedan limitar su responsabilidad frente a los terceros al aporte de las sumas o los bienes comprometidos para el desarrollo de la actividad comercial. Asimismo, se reconoce en forma ampliamente mayoritaria y a nivel mundial la conveniencia de otorgar esa limitación de la responsabilidad también a las personas individuales de manera tal que una sola persona pueda limitar su responsabilidad en el ejercicio de su actividad comercial, lo que permite un desarrollo más fluido de la economía. Dado que esto es aplicable no sólo a las grandes empresas sino también al pequeño y mediano empresario, resulta indudable que es conveniente extender el beneficio de esta figura no sólo a las sociedades anónimas sino también a las sociedades de responsabilidad limitada, tipo societario más sencillo que el de las anónimas y, consecuentemente, más apropiado para pequeños emprendimientos.

El proyecto de modificación de la Ley 19.550, presentado en el marco del Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial, contiene la recepción de la sociedad unipersonal sólo para las sociedades anónimas e incorpora cambios con respecto al régimen actual:

- La sociedad unipersonal no puede ser constituida por una sociedad unipersonal (art. 1). Por ende, sí puede ser constituida por una sociedad pluripersonal, además, por supuesto, de poder serlo por una persona física.
- El capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4).
- Excluye la disolución de la sociedad por reducción del número de socios a uno (dispuesta actualmente por el art. 94, inc. 8). Se agrega el artículo 94 bis, que dispone expresamente que “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de

* El presente trabajo ha sido presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 octubre - 1-2 noviembre 2012).

pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”.

- La denominación social deberá contener la expresión *sociedad anónima unipersonal*, su abreviatura o la sigla S. A. U. (art. 164).
- Incorpora la sociedad anónima unipersonal al régimen de fiscalización estatal permanente al que se refiere el artículo 299 de esa misma Ley 19.550.

De acuerdo con la normativa vigente y la proyectada, entonces, quien quiera recurrir a la figura de la sociedad unipersonal para desarrollar su actividad comercial, de aprobarse el proyecto de modificación tal como está planteado, sólo podrá hacerlo a través de una sociedad anónima. Por tal motivo, se le exigirá un capital mínimo inicial de \$ 100.000, el que, además, deberá ser integrado totalmente al momento de la constitución. Asimismo, dicha sociedad unipersonal estará sujeta a fiscalización estatal permanente. Como consecuencia de ello, deberá tener un directorio de por lo menos tres directores (art. 255, Ley 19.550) y una sindicatura colegiada de por lo menos tres síndicos (art. 284, Ley 19.550). Se daría así el sinsentido de que, para una sociedad de dos o más socios con un capital social superior a \$ 10.000.000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 284, sería suficiente que contara con un solo síndico, mientras que una sociedad unipersonal con un capital de \$ 100.000 debería tener una sindicatura colegiada de por lo menos tres síndicos.

Todo ello hace inaplicable esta figura para los pequeños emprendimientos, por lo que, en aquellos casos en que alguna persona quiera realizar por sí sola alguna actividad comercial cuya trascendencia económica no justifique constituir una sociedad anónima con los indicados capital social y cantidad de directores y síndicos, deberá seguir recurriendo a la constitución o subsistencia de una sociedad pluripersonal, no unipersonal, con la participación de algún pariente, amigo o empleado (prestanombre), en carácter de segundo socio, al que, en casi todas las jurisdicciones del país, seguramente se le adjudicará titularidad sobre el equivalente al uno por ciento del capital social, salvo en la Ciudad de Buenos Aires, en donde esta composición patrimonial no es aceptada, por lo que, probablemente en este lugar, el segundo socio aparecerá como titular del cuatro

o cinco por ciento del capital social, porque ese porcentaje, en cambio, no es cuestionado por el organismo de control (lo que claramente entraña una actitud arbitraria y caprichosa por parte del mismo).

Consideramos excesivo el control estatal permanente para una sociedad –con lo que ello implica– por el simple hecho de ser unipersonal. Imponerle a una persona que quiera explotar un pequeño negocio teniendo la referida limitación de responsabilidad la obligación de contar con un directorio de tres miembros y una sindicatura colegiada con igual cantidad de síndicos es directamente negarle la posibilidad de hacerlo. Por ello, la figura seguramente será muy poco utilizada y se desperdiciará así la posibilidad de receptor eficientemente lo propugnado por gran parte de la doctrina.

Con relación a la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, por reducción del número de socios a uno, coincidimos con Vítolo: dado que para que una sociedad quede transformada en otro tipo tiene que cumplir con un procedimiento específico y complejo, reglado por el artículo 77 de la Ley de Sociedades, quizás lo adecuado habría sido disponer que la sociedad “deberá transformarse”.¹ Cabe suponer que, si transcurrido ese plazo la sociedad no adoptara las medidas necesarias para concretar dicha transformación y continuara funcionando de acuerdo a la tipología anterior, quedaría comprendida en la Sección IV del Capítulo I de la ley (“De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”).

Suprimido, como se indicara, el inciso 8 del artículo 94 de la Ley de Sociedades y ante lo específico del artículo 94 bis proyectado, cabe preguntarse qué pasaría en el supuesto de reducción del número de socios de una sociedad de responsabilidad limitada a uno. Parecería que el único integrante de la sociedad se vería obligado a incorporar a otro socio a la misma o ésta quedaría comprendida en la Sección IV del Capítulo I.

Se sostiene que en las sociedades unipersonales son mayores las posibilidades de que se abuse de la forma societaria para burlar disposiciones legales, pudiendo así actuar más fácilmente en fraude a los acreedores, perpetrar violaciones de legítimas hereditarias y muchos otros supuestos. Sin embargo, claramente, esto no es privativo de las sociedades unipersonales y no por eso se va a prohibir la existencia de todas las sociedades en las

1. VÍTOLO, Daniel R., “Las sociedades unipersonales y la reforma de la Ley 19.550”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 28/5/2012, p. 1 (tomo 2012-C, p. 959).

que los socios tienen su responsabilidad limitada. Además, el hecho de que las sociedades unipersonales puedan ser usadas para tales fines no implica que ni todas ni la mayoría de ellas lo sean.

Para el caso en que la actuación de la sociedad “encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”, se dispone de las reglas de *disregard*, establecidas en el artículo 54, inciso 3, de la Ley 19.550. Estas reglas permiten en tales supuestos el “levantamiento del velo societario” y hacen entonces inoponible la figura de la personalidad jurídica de la sociedad. En consecuencia, se imputa la actuación de la sociedad “directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. Esta norma, prevista para las sociedades pluripersonales, es perfectamente aplicable a las unipersonales.

Concordantemente, el artículo 161 de la Ley 24.522 dispone la extensión de la quiebra en ciertas circunstancias. Respecto de ellas, tampoco se ve inconveniente en que estas normas sean aplicadas al socio único en los casos en que así corresponda.

No se advierten –para gran parte de la doctrina, al menos– fundamentos serios para que, cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas en cuanto a todo lo que haga a la protección de los terceros, las sociedades de responsabilidad limitada no puedan estar constituidas por un solo socio.

A efectos de lograr una mayor aceptación *política* de la figura, sería necesario establecer ciertos límites y controles a las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales a efectos de acotar la posibilidad de que el socio único hiciera un uso indebido de la estructura societaria. Así, por ejemplo, sería conveniente establecer que dichas personas jurídicas sean constituidas por escritura pública; que de la denominación social resultara la unipersonalidad (aunque esto implicaría que, para el supuesto de que posteriormente se incorporara algún otro socio, habría que modificar la denominación social y, consecuentemente, el estatuto o contrato social, lo cual sería tal vez una complicación innecesaria, es decir, el tener que reflejar la unipersonalidad en la denominación social); tener la obligación de presentación anual de balances; que las deudas sociales de las que el único socio o sus familiares fueran acreedores quedaran condicionadas al previo pago de las deudas sociales

con terceros. Con respecto a la necesidad de síndico, se podría establecer la obligatoriedad de contar con uno solo, una vez que el patrimonio de la sociedad superara determinado monto (por ejemplo, \$ 300.000).

El hecho de que las cesiones de cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada tengan que ser inscriptas en el organismo de control importa una ventaja frente a las sociedades anónimas, ya que el tercero que contrate con una SRL puede saber fácilmente a quién pertenece la totalidad del capital social, lo que no sucede con las sociedades anónimas.

La solución, en consecuencia, no pasa por prohibir la existencia de las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, sino por reglamentarlas de tal manera que el interés general quede protegido por disposiciones claras y concretas. No se puede ignorar que una gran cantidad de las sociedades constituidas en nuestro país, si bien formalmente compuestas por varios socios, son de hecho unipersonales, al igual que sucede en los demás países en los que esta figura no es admitida.

Otra bibliografía consultada

GIRALT FONT, Martín J., "Sociedades unipersonales", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 831, octubre-diciembre 1992, pp. 735-746. LE PERA, Sergio, *Cuestiones de derecho comercial moderno*, Buenos Aires, Astrea, 1974. LUCHINSKY, Rodrigo S. y MORDOJ, V., "Sociedades de un solo socio. Estudio de la doctrina y del derecho comparado. Análisis crítico del Proyecto de unificación del derecho privado", en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, n° 76, 2001, pp. 95-118. Mosso, Carlos J., "Consideraciones sobre la sociedad de un sólo socio", en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 10382, 16/11/2001, pp. 1-5. VÍTOLO, Daniel R., "Las sociedades unipersonales y la reforma de la Ley 19.550", en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 28/5/2012, p. 1 (tomo 2012-C, p. 959).